

LEY CREADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEMILLAS

Decreto No. 342 de 18 de abril de 1988

Publicado en La Gaceta No. 83 de 4 de mayo de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus Facultades,

Decreta:

Artículo 1.-

Créase el Programa Nacional de Semillas, que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente PROSEMILLAS, como un organismo descentralizado a cargo de la dirección, regulación, ordenamiento y control del proceso de producción de semilla, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.-

PROSEMILLA funcionará adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua pero podrá establecer oficinas o dependencia en cualquier lugar de la República.

Artículo 3.-

Para el cumplimiento de sus objetivos PROSEMILLAS tendrá las siguiente atribuciones:

- a) Dirigir las políticas nacionales en materia de semillas;
- b) Negociar y convenir acciones de cooperación externa en el ámbito financiero, técnico y de capacitación;
- c) Contratar servicios de consultoría y de estudio con terceros;

Aplicar las sanciones administrativas que se establezcan por incumplimiento de las normas de importación, producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de semillas.

Artículo 4.-

PROSEMILLAS estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien tendrá la representación legal con facultades de mandatario general de administración.

Artículo 5.-

El Patrimonio de PROSEMILLAS estará constituido por:

- a) Las aportaciones, contribuciones y donaciones de instituciones nacionales y extranjeras, públicas o privadas, así como de persona naturales;
- b) Las aportaciones que el Estado le asigne;
- c) Los bienes y recursos obtenidos por el desarrollo de sus actividades o por servicios prestados;
- d) Los demás bienes y recursos obtenidos por el desarrollo de sus actividades o por servicios prestados.

Artículo 6.-

PROSEMILLAS contará con una auditoria interna, que estará a cargo de un auditor nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el auditor deberá remitir un informe mensual al Ministro e igualmente al Director de PROSEMILLAS.

Artículo 7.-

Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para dictar la

reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8.-

La presente Ley entrará en vigencia desde de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, !Patria Libre o Morir!" Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.